

# El socio en proceso de separación sigue teniendo derecho de asistencia y voto en la junta

**Alberto Díaz Moreno**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

*La separación sólo culmina con la extinción del vínculo sociedad-socio cuando se abona al socio el valor de su participación; por consiguiente, mientras no se efectúe tal pago, el socio en proceso de separación conserva sus derechos de asistencia y voto en la junta general.*

## 1. Planteamiento

Las sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero; 46/2021, de 2 de febrero, y 64/2021, de 9 de febrero, han fijado el criterio jurisprudencial en cuanto al momento en que se pierde la condición de socio después de haberse ejercido el derecho de separación (sobre ellas, *vide en Análisis GA-P: DÍAZ MORENO, A., «Momento de eficacia de la separación y clasificación concursal del crédito de reembolso»*<sup>1</sup>). En concreto, los citados pronunciamientos señalaron, de un lado, que la recepción por la sociedad de la comunicación del socio mediante la que se ejerce el derecho de separación activa un procedimiento con varias fases (que culminará con la salida del socio de la compañía). Y, de otro, puntualizaron que para que se extinga el vínculo entre el socio y la sociedad no basta con esa primera actuación, sino que resulta precisa la liquidación de la relación societaria, lo que —según afirma el Tribunal Supremo— sólo sucede cuando se paga al socio el valor de su participación, de tal forma que «mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición».

<sup>1</sup> [https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/02/Momento\\_de\\_eficacia\\_separacion\\_del\\_socio.pdf](https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/02/Momento_de_eficacia_separacion_del_socio.pdf)

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

Pues bien, precisamente la aplicación de este criterio ha llevado al Tribunal Supremo a dictar la Sentencia 102/2021, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2921:630), en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia de segunda instancia (SAP Málaga, Sección Sexta, de 9 de mayo del 2018 [ECLI:ES:APMA:2018:1933]) que había declarado nulos, a instancia de un socio, los acuerdos adoptados por la junta general de la compañía por apreciarse infracción de los derechos de asistencia y voto del demandante.

## 2. Antecedentes

Los antecedentes, expuestos de forma resumida, fueron los siguientes:

- a) A raíz de los acuerdos adoptados en el 2000 por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada («primera» sociedad), un socio ejerció el derecho de separación.
- b) Este derecho fue reconocido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio del 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3538), en la que se condenó a la compañía (según la forma en que interpretan ambas partes dicha resolución, tal y como explica la Audiencia Provincial y asume el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de febrero del 2021) a abonar el valor de las participaciones de las que el socio era titular en el momento de presentar la demanda (2001, «cuando ejerció el derecho de separación») más las participaciones suscritas *ad cautelam* en la ampliación de capital acordada en la mencionada junta del 2000, en la que se acordó también el cambio de objeto social que fundamentó el ejercicio del derecho de separación.
- c) Entre tanto, en el 2008 se había llevado a cabo una escisión en la (primera) sociedad que se tradujo en la atribución al socio de una participación en la sociedad beneficiaria de la escisión («segunda» sociedad, demandada en el proceso que culminó con la sentencia que nos ocupa).
- d) En el 2013 se celebró la junta general de esta última compañía a la que no se permitió asistir al socio, alegando, de un lado, que había perdido tal condición antes de la adjudicación de las participaciones en el marco de la escisión efectuada y, de otro, que se había dado ejecución a la sentencia del Tribunal Supremo de junio del 2010, de forma que el socio había visto satisfecho el valor de la totalidad de las participaciones a cuyo pago fue condenada la (primera) sociedad (valor de sus participaciones al tiempo del ejercicio del derecho de separación), lo que abarcaría el pago de las participaciones de la sociedad escindida.
- e) De hecho, en la junta impugnada se acordó la amortización de las participaciones del socio impugnante (separado de la primera sociedad) con la correspondiente reducción de capital y pérdida de aquella condición.

- f) Como se ha indicado, la (segunda) sociedad alegó —para negarle su participación en la junta del 2013— que el socio impugnante y separado ya había percibido de la (primera) sociedad el valor de las participaciones a cuyo reembolso condenó el Tribunal Supremo; sin embargo, en sentido opuesto, el actor afirmó que no le había sido reembolsada ni la cantidad correspondiente al porcentaje diferencial en que se vio incrementada su cuota societaria durante la tramitación de la *litis* ni el valor de mercado de las participaciones representativas del capital social de la sociedad beneficiaria (demandada) que le fueron atribuidas en la escisión

La posterior impugnación de los acuerdos adoptados en la referida junta fue desestimada en primera instancia, pero estimada por la Audiencia Provincial (que apreció violación de los derechos de asistencia y voto del socio y declaró, consecuentemente, la nulidad de los acuerdos adoptados). La «segunda» sociedad (demandada) formuló recurso de casación que, como se ha dicho, resultó desestimado en la Sentencia 102/2021, de 24 de febrero, que ahora se reseña.

### 3. La sentencia

El Tribunal Supremo entendió que la clave de la *litis* estribaba en determinar si el socio había perdido o no tal estatus cuando se celebró la junta general impugnada. Y, en aplicación de la doctrina sentada en las tres resoluciones citadas más arriba, concluyó que, en el momento de celebración de la junta general de la (segunda) sociedad, el socio mantenía su condición de socio y conservaba sus derechos de asistencia y voto en la asamblea, derechos que no fueron respetados. Aunque el alto tribunal no lo hace expreso, esta conclusión se apoya, a su vez, en la idea de que el socio seguía manteniendo tal condición en la (primera) sociedad cuando se produjo la escisión.

La solución ofrecida por la Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Supremo resulta coherente con la mencionada doctrina jurisprudencial. Con todo —y seguramente por la propia delimitación del objeto del proceso y, especialmente, del recurso de casación—, no se ofrece respuesta directa a una cuestión que de algún modo se puso de manifiesto en el procedimiento: la referida al tratamiento que habría de darse a la situación creada si —como sostuvo la sociedad demandada— el socio impugnante hubiera ya visto satisfecho su derecho (declarado en sentencia) a percibir el valor de sus participaciones (fijado con referencia a un momento anterior a la escisión) y, al mismo tiempo, conservara en su activo las participaciones atribuidas en el marco de tal modificación estructural.

En todo caso, y al margen de la solución del caso concreto, la propia consideración de este problema no deja de alertar sobre una cuestión más general. Sería la siguiente: el preciso alcance y las consecuencias del criterio director seguido (la separación sólo culmina con la extinción del vínculo sociedad-socio cuando se abona a este último el valor de su participación) probablemente tendrán que examinarse (y acaso matizarse) en relación con

supuestos de diversa índole en los que el reconocimiento de los derechos de socio a quien ya haya ejercido el derecho de separación (pero aún conserva aquella cualidad) puede suscitar dudas y dificultades. Particularmente se suscitan si se asume que dicho ejercicio debería llevarse a cabo en términos compatibles con la defensa de los intereses de la sociedad y teniendo en cuenta la circunstancia de que las participaciones o acciones a reembolsar se valorarán con referencia a la fecha de ejercicio del derecho, por lo que el socio en proceso de separación ya no asume riesgo posterior por la marcha de la compañía en lo que respecta al valor de su participación (en este aspecto su interés parece más próximo al de un acreedor).